

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ROSA M. ORTÍZ CAPELES,
ET. ALS.

Recurridos

v.

HÉRMENES MONTALVO
ORTIZ, ET. ALS.

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D AC1992-1794

Sobre: Partición de
Herencia

KLCE202101472

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

I.

El 6 de diciembre de 2021, la señora Rosa María Ortiz Capeles, mediante su representación legal, y la señora Grisela Yolanda Montalvo Ortiz (quien es abogada), por derecho propio, (en conjunto, las peticionarias) presentaron una petición de *certiorari*. Solicitaron que revoquemos una *Orden* dictada el 1 de octubre de 2021, notificada a las partes el 4 de octubre de 2021.¹ Mediante ésta, el TPI ordenó a la parte demandante el pago de \$104,000.00 al Lcdo. Reynaldo Quiñones Montalvo (Comisionado) y de \$126,309.79 a favor de la Sucesión de Hérmenes Montalvo Ortiz. Apercibió, además, que hasta que no se consigne la cantidad adeudada, se procederá con la ejecución de la sentencia y venta de bienes en pública subasta hasta el saldo de la misma. En desacuerdo, el 18 de octubre de 2021, las peticionarias, respectivamente, solicitaron

¹ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-5.

al TPI que reconsiderara dicho dictamen.² El TPI declaró “No Ha Lugar” dichas solicitudes mediante *Resolución* del 29 de octubre de 2021, notificada el **3 de noviembre de 2021**.³

En la misma fecha en que fue radicada la petición de *certiorari*, la co-peticionaria señora Montalvo Ortiz presentó una *Moción*. En esta, informó que su esposo se encontraba hospitalizado y la representante legal de la señora Ortiz Capeles estuvo de viaje. Adujo que por esa razón y por la economía procesal ambas firmaron la petición de *certiorari*. Además, solicitó que ordenáramos elevar los autos del caso. Arguyó que “el cumplir con el término” estuvo fuera del control de las peticionarias.

Debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, procederemos a pormenorizar las normas jurídicas aplicables.

II.

A.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera

² Véase *Moción de Reconsideración a Orden*, presentada por la señora María Ortiz Capeles, y la *Reconsideración de Orden y Recusación y/o inhibición de la Hon. Juez Karla S. Mellado Delgado en todos los Procedimientos en que Intervenga la Lcda. Grisel Yolanda Montalvo*, presentada por la señora Grisel Yolanda Montalvo Ortiz (señora Montalvo Ortiz). Íd., págs. 6-13; págs. 14-21, respectivamente. La señora Montalvo Ortiz presentó tres escritos posteriores para enmendar o ampliar su solicitud de reconsideración. Íd., págs. 22-38.

³ Íd., págs. 39-42.

Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁴

Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley⁵ dispone que este tribunal atenderá mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

La petición de *certiorari* se presentará en un término de cumplimiento estricto de **treinta (30) días**, contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D).⁶ En aquellos casos en los que una parte haya presentado oportunamente una solicitud de reconsideración, el plazo para presentar la petición de *certiorari* comenzará a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de notificación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia resolviendo la moción de reconsideración.

A pesar de que el término de treinta (30) días es uno de cumplimiento estricto, “[e]l foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto “...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza”. (Subrayado nuestro). **Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.**, 150 DPR 560, 564 (2000). De otro modo, el “[...] tribunal carece de discreción para prorrogar el término”. Íd. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 92 (2013); **Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651 (1997) (Resolución).

⁴ 4 LPRA sec. 24u.

⁵ 4 LPRA sec. 24y.

⁶ 3 LPRA sec. 9672.

Ahora bien, la justa causa no puede ser cualquier pretexto, sino que:

[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. **Soto Pino v. Uno Radio Group**, supra, pág. 93.

B.

En otro extremo, la jurisdicción ha sido definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, **Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.**, 204 DPR 89, 101 (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, supra, págs.122-123; **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, supra, pág. 457. Véase, además, **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. **Fuentes Bonilla v. ELA**, 200 DPR 364 (2018); **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 856 (2009). Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el recurso, sólo goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. **Mun. de San**

Sebastián v. QMC Telecom, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, supra; **Fuentes Bonilla v. ELA**, supra, págs. 372-373; **González v. Mayagüez Resort & Casino**, supra, pág. 855.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal revisor. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico alguno. Ello se debe a que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

III.

En el caso de marras, el TPI emitió la *Resolución* declarando “No Ha Lugar” las solicitudes de reconsideración el 29 de octubre de 2021, notificada a las partes el **3 de noviembre de 2021**. A partir de esa última fecha, las peticionarias tenían treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal de la *Resolución*. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra R. 32 (D). Sin embargo, la petición de *certiorari* fue radicada el 6 de diciembre de 2021, a saber, tres (3) días luego de vencido el plazo para ello.

Tras un análisis, objetivo, sereno y cuidadoso de los documentos que obran en autos, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender el reclamo de las peticionarias y procede la desestimación de la petición de *certiorari*. Aunque el término para recurrir ante nos es uno de cumplimiento estricto, las peticionarias, que comparecieron en conjunto en el mismo escrito, no demostraron

justa causa para la dilación. En la *Moción* radicada el 6 de diciembre de 2021, las peticionarias se limitaron a alegar que el esposo de la señora Montalvo Ortiz estaba hospitalizado y la representación legal de la señora Ortiz Capeles estuvo de viaje. Dicha *Moción* carece de detalles y explicaciones concretas en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza. ***Soto Pino v. Uno Radio Group***, supra, pág. 93. En consecuencia, la presentación del recurso fue tardía y ello nos priva de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones